Firmado digitalmente por CASANOVA MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.08.2021 10:14:26 -05:00

Exp. 15528-18

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 117-2021- OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 04 AGO 2021

VISTOS:

El Expediente N° 15528-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 117-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 118-2021-OI-PAD-MPC y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

ado digitalmente por DIAZ TEL Fiorella Joshany FAU 3623042 soft
vo: Doy V° B°
a: 04.08.2021 09:20:00 -05:00

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

JAVIER HERRERA TAMBILLO.

- DNI N° : 48669917
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de Serenazgo.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial.
- Periodo Laboral : 02 de mayo del 2016 hasta 30 de septiembre del 2020
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728 /Proyectos
- Situación actual : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:

1. Mediante ***Resolución Nº 001352-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala***, de fecha 07 de agosto del 2020, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** *"Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Órgano Instructor Nº 13-2019-OIPAD-MPC, del 20 de febrero de 2019, y de la Resolución del Órgano Sancionador Nº 21-2020-OGGRRHH-MPC, del 17 de febrero de 2020, emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, y por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo"*. **Segundo** *"Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor JAVIER HERRERA TAMBILLO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución"*.

2. En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

   a. Mediante Informe N° 013-2018-RM-SGSySP—GSC-MPC (Fs. 01), de fecha 20 de febrero de 2018, el Supervisor del Grupo "D" de la Subgerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, pone en conocimiento del Crnl. PNP. ® Eduardo Mendoza Rodríguez – Gerente de Seguridad Ciudadana

precisando que el día 19 de febrero del 2018, en el turno de 19:00 hrs a 07:00 hrs en el módulo del MARCO V – San Pedro, siendo las 00:45 hrs (entiéndase ya del día martes 20 del presente); el efectivo **Javier Herrera Tambillo** – operador del módulo referido, habría estado durmiendo durante su horario de labores.

b. Asimismo, se observa que se usó el sonido de la sirena electrónica de la unidad de supervisión para despertar al efectivo en mención, el cual habría hecho caso omiso, para posteriormente despertarlo; recalcándole su falta y solicitándole estar más atento al servicio respectivo.

3. Filmación (CD) de la verificación del módulo del MARCO V – San Pedro, instalación donde se encontraba el investigado.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 117-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 13 - 14), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Investigado **JAVIER HERRERA TAMBILLO,** trabajador de la Subgerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, quien laboraría en la entidad desde el 02 de mayo del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2020, por la presunta comisión de la falta prevista en el 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor ***habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*** Ello por no haber cumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, como son: *1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido"*. Como ya se ha explicado a lo largo de la presente investigación el investigado se habría quedado dormido durante el horario de trabajo *(entiéndase el día 20 de febrero del 2018 – madrugada).*

5. En ese sentido, se notificó al servidor **JAVIER HERRERA TAMBILLO** con la Resolución de Órgano Instructor N° 117-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 243-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 15), el día 09 de octubre del 2020.

6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 117-2020-OI-PAD-MPC, el servidor investigado, **JAVIER HERRERA TAMBILLO**, presento escrito solicitando ampliación de plazo para realizar su descargo (Fs. 16 - 19), con fecha 15 de octubre del 2020, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor no ha presentado su descargo correspondiente.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor ***habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".***

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

En ese contexto de la revisión del video indicado, a lo largo de su duración de 04:37 minutos, se puede apreciar que en principio, al llegar a la persona de supervisión del grupo "D", de la Gerencia de Serenazgo y Seguridad Ciudadana, al Módulo del MARCO V – San Pedro, se enfoca desde la ventana a una persona con gorro y casaca, sentada en una silla detrás de un escritorio; posteriormente, en el minuto 02:53 se aprecia que la persona que realiza la filmación, ingresa a la Oficina con la finalidad de continuar filmando a la persona enfocando parte de la cara, sin embargo en ningún momento se le ve el rostro; no obstante en manifestación tomada al Sr. **Javier Herrera Tambillo,** este acepta haber sido la persona que aparece en el video durmiendo al interior del módulo de Atención Rápida, perteneciente al Marco V, agregando que "(...) durante las horas del servicio que se da entre las 19:00 a 07:00, muchas veces sientes cansancio, debiendo señalar que es la primera vez que sucede algo así (...)".

Por su parte el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, establece cuales son las funciones específicas del Sereno: *1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido".* Situación que no habría sucedido en el presente caso, toda vez que el investigado al momento de realizar una visita inopinada se le encontró profundamente dormido tal y como se visualiza del video obrante en el expediente.

Por lo expuesto, se tiene que el señor **Javier Herrera Tambillo,** reconoce haber dormido durante el turno que le tocaba desempeñar en el Módulo de Atención Rápida perteneciente al Marco N° 05, el día 19 de febrero del año 2018, esto durante el lapso de 10 a 15 minutos existiendo presuntamente la configuración de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor ***habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".***

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el de seguridad pública, puesto que el servidor al encontrarse dormido en su puesto de trabajo no estría aleta a los llamados de la población cajamarquina para cualquier evento que pudiera suscitarse.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que el servidor Javier Herrera Tambillo, se quedó dormido durante el turno que le tocaba desempeñar en el Módulo de Atención Rápida perteneciente al Marco N° 05, el día 19 de febrero del año 2018, esto durante el lapso de 10 a 15 minutos.

e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE SIETE (07) DÍAS CALENDARIOS,** al servidor **JAVIER HERRERA TAMBILLO,** trabajador de la Subgerencia de Serenazgo y

Seguridad Patrimonial, quien laboraría en la entidad desde el 02 de mayo del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2020, por la presunta comisión de la falta prevista en el 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor ***habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*** Ello por no haber cumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, como son: *1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido"*. Como ya se ha explicado a lo largo de la presente investigación el investigado se habría quedado dormido durante el horario de trabajo *(entiéndase el día 20 de febrero del 2018 – madrugada)*.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: **REGISTRAR** las sanciones impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al servidor **JAVIER HERRERA TAMBILLO** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio real según Sistema Integrado de Recursos Humanos ubicado en **Pasaje Atahualpa N° 347, Distrito, Provincia y Departamento Cajamarca – Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 15528-2018
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Cajamarca

NOTIFICACIÓN N° 434-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 117-2021-OGGRRHH-MPC. (04/08/2021).** Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **SR. JAVIER HERRERA TAMBILLO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **PASAJE ATAHUALPA N° 347.**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
   Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 47669417

Nombre: Javier Herrera Tambillo **Fecha:** 09 / 08 /2021 **Hora:** 08:05 p.m.

5. **Observaciones:**.....

.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 117-2021-OGGRRHH-MPC. (3 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:.....Fecha...../ 08 / 2021 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: ..... / 08/ 2021 .Hora.....:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:05 a.m del 09 / 08 /2021.

OBSERVACIONES:.....

.....